

211 -
10156

MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
DECRETOS

GOBIERNO DE COSTA RICA

FOL-139 N°11-Novbre-926- José Andrés Valdelomar p-Asigna pensión por invalidéz.
" - AÑO 1927

- " 141 N°1-Enero 1-927-H Rodríguez Piza -Reclamo de un caballo, sin lugar.
" 142-" 2-Marzo21-927-Petra Retana -Aumento de pensión, con lugar.
" 144-" 3- " 22-927-Federico Brenes Araya y otro, Otorga pensión, por retiro.
" 145-" 4-Mayo 28-927-Santiago Sarabia, Asigna pensión, por retiro.
" 146-" 5-Junio 10-927-Cristobal Torres Rivera.pensión por invalidéz.
" 148-" 6-Julio 20-927-Federico Ruiz Fernández.Recinde contrato Caballiza Ncl
" 148-" 7-" 25-927-Florencio Santos,Concede el total de la pensión por
" 150-" 8- " 25-927-Fernando Quesada Valverde-Asigna pensión por imposibi-
" 151-" 9-Nobre21-927-Rafael Cabezas Espinoza- Concede pensión por retiro.
" AÑO 1928

- Fol-153-N°1-Febroll-928 Blas Prieto Zumbado-Reclamo de un giro, pasa a la Sct-
" 154-" 2-Marzo15-928-Francisco Orlich Zia-Declara agotada la vía administva
" 155-" 3- " 29-928-Valentín Soldevilla Serarols- Reclamo de giros sin
" 155-" 4-Abril 24-928-Ildefonso Acevedo Alfaro-Asigna pensión por invalidéz/
" ADMINISTRACION GONZALEZ VIQUEZ

- " 157-N°1 Junio4-928-Jens Peter Kofoed- Concede el Título de Práctico de
" 158-" 2 " 22-928-Cándida Castillo v de Leal-Declara recindido contrato
" 159-" 3 " 29-928-Octavio Morales Fernández-Aumenta pensión.
" 160-" 4Julio 6-928-Gabriel Moreira Calvo-Asigna pensión por invalidéz.
" 161-" 5 " 24-928-Juanita Borbon de Sanchez-Reclamo de mercaderías, con
" 162-" 6 " 24-928-Abel Bustos Arguello-Asigna pensión por invalidéz
" 164-" 7Agsto 1-928-Walter William Koch,Concede licencia de Práctico o Pilo-
" 165-" 8 " 14-928- Wiginio Villalta Zamora,Pide indemnización, sin lugar
" 166-" 9 " 29-928-Candida Castillo v de Leal,Pide revocatoria, sin lugar.
" 167-" 10 " 31-928-Nicolas Cambos u ap. Concede pensión por invalidéz
" 168-" 11Setrell-928- Celeo Quirós Rojas. Asigna pensión por invalidéz.
" 169-" 12 " 12-928-Miguel Angel Blanco-Reclama sueldos, sin lugar.
" 170-" 13Octb 31-928-José María Jiménez Vargas- concede pensión íntegra.
" AÑO 1929

Fol 171-Nº14-Nov-16-928.Rafael A Moya Barrantes- Concede pensión por retiro.

ANO DE 1929

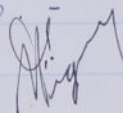
Fol-173-Nº1-Enero-10-929.Recaredo Gomez Gonzalez- Concede pensión por invalidez.

- " 174-" 2- " 24-929.Maria A v de Fernández-Reclamo reembolso alimentos, sin lugar.
- " 176- "3-Febro 7-929, Samuel Fallas Duran -Concede pensión por retiro.
- " 176 " 3- " 7-929, Francisco Murillo Rodríguez. Concede pensión por invalidez.
- " 177 " 4 " 7-929. Agustina Guerrero. Reclamo de daños causados por marineros Americanos, con lugar.
- " 178 " 5 " 20-929. Celim Chacón. Modifica resolución y aumenta pensión.
- " 179 " 6 Abril 24-929. Macario Arce Vega. Se le sigue pagando su pensión.
- " 180" " 7 Mayo 6-929. Santiago Sarabia Peralta. Reforma y aumenta pensión.
- " 181 " 8 Junio 5-929. Flavio Villalta Retana. Asigna pensión por retiro.
- " 182 " 9- " 10-929. Alexander Mc Innis Harris. concede licencia para Bracero o Piloto de Limón.
- " 182 " 10- " 26-929. José Cardalda u ap. Asigna pensión por invalidez.
- " 184 " 11-Julio 1-929. José Jº Araya Arce. Asigna pensión por invalidez.
- " 185 " 12 " 4-929. Hermenegildo Briceño Matarrita. Asigna pensión por invalidez.
- " 186 " 13 " 15-929. Juan José Meneses. Asigna pensión por invalidez.

Nº 1

José Figueres Ferrer
Presidente de la Junta de Gobierno de la República,
Decreta:

Artículo Único.- Desde esta fecha asumo el
Mando en Jefe del Ejército y fuerzas armadas
de la República, en mi calidad de Coman-
dante en Jefe.-

Dado en la Casa Presidencial, San José,
a las doce del día ocho de mayo de mil
novecientos cuarenta y ocho.
Comuníquese y publíquese, 

El Ministro de Seguridad Pública,

H. Cardona

Administración

Otilio Ulate Blanco

8 de Noviembre de 1949

N° 1

San José, 8 de Noviembre de 1949

Otilio Ulate Blanco

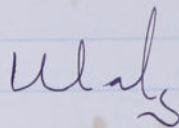
Presidente Constitucional de la República

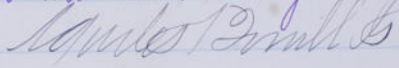
Decreta:

Artículo Único.- Desde esta fecha asumo el Mando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la República, en mi calidad de Comandante en Jefe.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los doce del día ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese y Publíquese,



El Ministro de Seguridad Pública,


N° 2

San José, 23 de Noviembre de 1949

Otilio Ulate Blanco

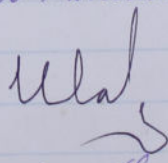
Presidente Constitucional de la República

Decreta:

Aceptar la renuncia que de su elevado cargo de Ministro de Seguridad Pública ha presentado el señor don Aquiles Bonilla Gutiérrez, darle las más expresivas gracias por los eminentes servicios prestados al País en el desempeño de sus funciones y que han contribuido notablemente al prestigio de las Instituciones, al restablecimiento del régimen constitucional en condiciones de normalidad y a la paz y tranquilidad de la República.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese y Publíquese,



El Ministro de Gobernación y Carteras Amexas,

Nº 1.

San José, 22 de Febrero de 1950.

Otilio Ulate Blanco

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

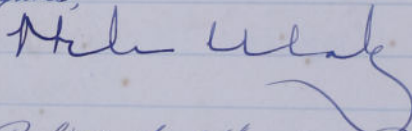
Decreto:

Reformase el artículo 32 del Reglamento de la Oficina de Migración, en la forma que a continuación se indica, el cual en lo sucesivo se leerá así:

"Artículo 32º. El turista que por causa justa desea permanecer en el territorio nacional por un plazo mayor de veinte días, hará la solicitud a la Oficina de Migración, la cual, con estudio del caso, podrá conceder el permiso correspondiente por un periodo hasta de seis meses. En ningún caso podrá concederse a quien haya ingresado como turista, permiso de residencia en el país. La permanencia del turista podrá ser cancelada en cualquier momento, si su conducta, antecedentes o comportamiento lo justifican."

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

Communiquez y Publíquese,



Por el Ministro de Seguridad Pública,
El Ministro de Gobernación y Casteras Anexas a. i.

ADMINISTRACION

JOSE FIGUERES

3 DE NOV. DE

1953

Nº 1-

José Figueres Ferrer
Presidente Constitucional de la República

Decreta:

Artículo Único. Desde esta fecha asumo el Mando en Jefe de la Fuerza Pública, en mi calidad de Comandante en Jefe.-

Dado en la Casa Presidencial, San José, a las doce horas del día ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.-

Comuníquese y Publíquese

[Firma]
El Ministro de Seguridad Pública

Nº 2

San José, 17 de Noviembre de 1953

El Presidente Constitucional de la República

En virtud de que el Ministerio de Seguridad Pública ha sido restablecido, y de que este Ministerio con sus Departamentos de Detectives y Guardia Civil es el que puede ofrecerles una mayor cooperación inmediata y permitirles a los Departamentos de Migración y Extranjeros dar un mayor rendimiento por el auxilio que pueda brindarles, no solo en las oficinas centrales sino en todo el país,

Decreta:

Adscribase nuevamente al Ministerio de Seguridad Pública los Departamentos de Migración y de Extranjeros, antes dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores. Efectúese en el orden presupuestario el cambio de partidas respectivo.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.-

Comuníquese y Publíquese

Agustín Durán

Miguel

El Ministro de Seguridad Pública

Nº 3

El Presidente Constitucional de la República Con el objeto de ajustar a la Ley General de Presupuesto del año 1954 la Ley de Transportes - Remunerados de personas, Nº 1277 de 24 de Abril de 1951 y sus reformas y en virtud de haberse efectuado cambio de denominaciones en ciertos cargos, así como de habersele adscrito algunas Dependencias.

Decreta:

1º Reorganizar el Consejo Superior de Tránsito en la siguiente forma:

a) - Un Jefe Administrativo, Inciso 1º (Art. 776) antes, Inspector General del Consejo, Art. 776, Inciso 1º.-

- b)- Una Secretaria, Inciso 2° (Art. 776) antes, "Secretaria", Artículo 34, Inciso 2°.-
- c)- Un Inspector, Inciso 9° (Art. 776) antes, - Auxiliar, Artículo 34, Inciso 3°.-
- d)- Jefe Sección de Registro, Inciso 4° (Art. 776) antes, "Contador" Artículo 33, Inciso 1°.-
- e)- Un Oficial, Inciso 5° (Art. 776) antes, Oficial 1°, Artículo 33, Inciso 2°.-
- f)- 4 Auxiliares, Inciso 6° (Art. 776) antes, 4 Auxiliares, Artículo 33, Inciso 3°.-
- g)- Un Portero, Inciso 3° (Art. 776) antes, "Portero", Artículo 33, Inciso 4°.-

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a las diez horas del día primero de Enero de mil novecientos - cincuenta y cuatro.-

Comuníquese y Publíquese

El Ministro de Seguridad Pública
Amador Sanabria

Nº 4

San José, 13 de Setiembre de 1954

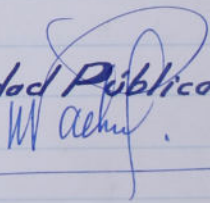
El Presidente Constitucional de la República
En vista de que la Ordenanza Militar que regia la materia no esta vigente, o lo esta solo en parte, y mientras tanto la Asamblea Legislativa conoce del proyecto de Ley General de Organización de la Fuerza Pública, y entra en vigencia la respectiva reglamentación, lo que corresponde es que el Poder Ejecutivo otorgue los grados de Oficiales en general, salvo excepciones calificadas,

Decreta:

Contiérase por la Presidencia de la República y el Ministerio de Seguridad Pública, mientras tanto se dictan las leyes y reglamentos respectivos, los grados de Oficiales de la Fuerza Pública comprendido en las denominaciones de Sub-Teniente, Teniente, Capitán, Comandante Mayor, Teniente Coronel y Coronel Efectivo inclusive. Rige a partir del día doce de Setiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.-

Comuniquese y Publíquese

El Ministro de Seguridad Pública



Nº 5

El Presidente Constitucional de la República

Decreta:

Reformar el Artículo 33 del Reglamento del Tránsito - -
Nº 2 de 10 de Febrero de 1937, que se leerá así:

Artículo 33: Para ser inscrito como conductor de vehículos de motor en el Registro de Conductores, es indispensable que el solicitante demuestre:

- a)- Que es mayor de edad o emancipado y si fuere mayor de 18 años no emancipado, que ha rendido la fianza - prescrita por el artículo 7º de la Ley de Tránsito;
- b)- Que se halla en buenas condiciones físicas y mentales para guiar. No se concederá la licencia de conductor si según el dictamen del médico que indique el Ministerio de Seguridad Pública, el solicitante padece defecto visual o de otra naturaleza o enfermedad que pueda constituir, al ejercer las funciones de conductor, un peligro para el mismo, para los pasajeros, para los otros vehículos o para los transeúntes;
- c)- Que ha observado y observa buena conducta y que no ha sido juzgado por ebriedad. La prueba se hará con testigos fidedignos y con certificación del Registro de Delinquentes;
- d)- Que conoce las disposiciones o reglas del tránsito
- e)- Que ha sido aprobado en el examen teórico y práctico a que debe someterse acerca del manejo y gobierno

del vehículo y;

F)-Que ha adquirido la respectiva licencia, que no podrá ser entregada sino en la forma siguiente: (de media a una y media toneladas) se debe obtener primero la de servicio particular y un año después la que corresponda a servicio comercial para el manejo de vehículos motorizados pesados (de una y media a nueve toneladas) es indispensable tener la licencia particular y un año después adquirirse la de carga; al año siguiente a esta última, - puede obtenerse la que capacite para manejo de autobuses.

Además de los conductores de vehículos de motor, deberán proveerse de la respectiva licencia, los ciclistas, los carretoneros y los cobradores de autobuses.-

La Dirección General del Tránsito clasificará las distintas licencias en la forma que estime más conveniente, pero para obtenerse la correspondiente al manejo de bicicletas debe el interesado tener más de 12 años de edad y si se tratare de bicicletas con motor, más de 14 años.-

Para adquirir licencia de manejo de carros de tracción animal se necesita ser mayor de 17 años y si esos carros son de tracción manual, una edad mayor de 15 años.-

Para estar autorizado como cobrador de autobus, se requiere licencia que se dará únicamente a mayor de 15 años.-

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil

novecientos cincuenta y cuatro.-

Comuníquese y Publíquese

El Ministro de Seguridad Pública

Nº 6

El Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto:

Es necesario establecer disposiciones reglamentarias del régimen de ascensos y promociones, mientras tanto se promulga la Ley General de Organización de la Fuerza Pública y su reglamento,

Decreta:

- 1º La concesión de grados efectivos, por vía de ascensos, a los componentes de la Fuerza Pública, se regirá por los años de servicio activo, continuos o discontinuos o por méritos especiales debidamente comprobados.-
- 2º Los Sub-Tenientes podrán ser ascendidos al grado de Tenientes cuando tengan un tiempo mínimo de un año de servicio activo continuo o de dos años del mismo servicio, en forma discontinua, siempre que hayan causado baja honrosa
- 3º Los Tenientes podrán ser ascendidos al grado de Capitanes, cuando tengan un tiempo mínimo de un año y seis meses de servicio activo continuo o de tres años del mismo servicio en forma

discontinua, siempre que hayan causado baja honrosa.

4º Los Capitanes podrán ser ascendidos al grado de Mayores - cuando tengan un tiempo mínimo de dos años y seis meses de servicio activo continuo o de tres años y medio del mismo servicio, en forma discontinua, siempre que haya causado baja honrosa.

5º Los Mayores podrán ser ascendidos al grado de Tenientes Coroneles, cuando tengan un tiempo mínimo de tres años de servicio - activo continuo o de cuatro años del mismo servicio, en forma discontinua, siempre que hayan causado baja honrosa.

6º Los Tenientes Coroneles podrán ser ascendidos al grado de Coroneles, cuando tengan un tiempo mínimo de tres años y seis meses de servicio activo continuo o de cuatro años y seis meses del mismo servicio, en forma discontinua, siempre que hayan causado baja honrosa.

7º Los alistados o rasos podrán ser ascendidos al grado de Cabos cuando tengan un tiempo mínimo de tres meses de servicio - activo continuo.

8º Los Cabos podrán ser ascendidos al grado de Sargentos cuando tengan un tiempo mínimo de seis meses de servicio activo.

9º A igual tiempo servido se escogerá el que tenga mejor hoja de servicio, muestre mayor competencia en el desempeño de su puesto, y obtenga mejores resultados en los exámenes que se ordenan.

10º Independientemente del tiempo mínimo de servicio activo - requerido en cada caso, podrán concederse ascensos o promociones por méritos especiales debidamente comprobados.

11º En los casos de méritos especiales, la comprobación se hará por la Sección de personal, en información que se tramitará en papel de oficio y dentro de la cual cabrá toda clase de prueba.-

12º Los grados asimilados podrán ser concedidos sin sujeción a las estipulaciones anteriores, pero deberán otorgarse principalmente en relación con el puesto que se ocupa.-

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.-

Comuníquese y Publíquese

El Ministro de Seguridad Pública

Wachner

Nº 1º

San José, 2 de Febrero de 1955

El Presidente Constitucional de la República

Por las mismas razones y consideraciones por las cuales - las oficinas de Sección de Personal, de Instrucción y de Intendencia, que llenan funciones no sólo en relación con la Guardia Civil, sino con todos los Cuerpos de Fuerza Pública, fueron adscritas al Despacho de Seguridad Pública,

Decreta:

Se adscribe directamente a la planta Central del Ministerio de Seguridad Pública la Escuela de la Guardia Civil, de Guadalupe, que funcionará bajo la denominación de Escuela de la Fuerza Pública y de Policía Científica. Rige a partir del día primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.-

Comuníquese y Publíquese

El Ministro de Seguridad Pública

W. Achúter

Nº 2

San José, 11 de Julio de 1955

El Presidente Constitucional de la República

A propuesta de la Dirección General de Tránsito,

Decreta:

El siguiente Reglamento para Inspectores de Tránsito Ad-honorem

De la Creación:

Artículo 1º

Créase un Cuerpo de Inspectores de Tránsito ad-honorem, con jurisdicción en todo el territorio de la República y con asiento en la ciudad capital.-

Artículo 2º

Los Inspectores de Tránsito ad-honorem tendrán la autoridad necesaria, y en especial, la conducente a la observancia y cumplimiento de la Ley de Tránsito Nº 63 de 26 de marzo

de 1935 y su Reglamento, aprobado por Decreto Ejecutivo N° 2 de 10 de febrero de 1937. Deberán asimismo velar por el fiel cumplimiento de toda otra disposición legal o reglamentaria que se hubiere dictado o se dictare en el futuro en lo que concierne a la seguridad del tránsito de vehículos y de personas.-

Artículo 3º El Jefe inmediato de este Cuerpo será la persona que designe el Director General de Tránsito. Este será a su vez el responsable directo de la organización y funcionamiento del mismo.-

Artículo 4º Con sujeción a la autoridad de la Dirección General, tendrán asimismo las atribuciones y deberes que contempla este Reglamento, en relación con el cuerpo referido, el Sub-Director General de Tránsito y el Jefe de Inspectores, quienes vigilarán periódicamente el fiel cumplimiento de este Reglamento.-

Artículo 5º Todo nombramiento que hiciere la Dirección General de Tránsito con base en las normas aquí estipuladas será transcrito de inmediato al Ministerio de Seguridad Pública para los efectos consiguientes.-

De los requisitos de admisión:

Artículo 6º Para ser aceptado como Inspector de Tránsito *ad-honorem* se requiere:

- a) Ser mayor de edad y haber cursado la Enseñanza Primaria.-
- b) Tener licencia de conductor de vehículos motorizados, preferentemente con autorización para manejo de vehículos pesados y motocicletas.-

c) Presentar un examen médico, el certificado de delincuencia y dos fotografías de tamaño pasaporte.-

d) Ser aprobada la solicitud de ingreso por el Director General

de Tránsito y por el Sete de Inspectores de Tránsito ad-honorem;
y
e) Prestar juramento constitucional.-

De los Deberes y obligaciones:

Artículo 7º Son deberes y obligaciones de todo Inspector de Tránsito ad-honorem:

a) Presentarse por lo menos dos veces a la semana a la Guardia de la Dirección General de Tránsito a fin de enterarse, para su fiel cumplimiento, de las órdenes que haya impartido la Dirección.

El incumplimiento de lo anterior dará derecho a cancelar las credenciales correspondientes, para cuyos efectos la Guardia llevará un estricto control de su observancia.-

b) Ejecutar a cabalidad todo servicio que se le asigne, en cuya oportunidad deberá presentarse debidamente uniformado.-

Transitorio: En tanto la Dirección General de Tránsito no esté en capacidad económica de suministrar uniformes y equipo completos a los integrantes del Cuerpo, cada miembro deberá proveerse de ellos.-

c) Reportar inmediatamente todo accidente o infracción a la Ley de Tránsito o su Reglamento de que tuviere conocimiento.-

d) Velar, en general, por la seguridad y orden públicos, para lo cual deberán prestar su colaboración a cualquier miembro de la - Fuerza Pública que requiera sus servicios.-

e) Portar el carnet de identificación como miembro del Cuerpo, el cual surtirá efectos únicamente para poner en ejecución las Leyes y reglamentos de tránsito, los despachos y órdenes superiores. El carnet deberá ser mostrado cuando otras Autoridades lo solicitaren.-

- f) Atender cualquier llamada y cumplir toda orden que se le diere en caso de emergencia nacional.-
- g) Guardar la debida compostura en la comunidad a que sirven y respetar a sus superiores.-
- h) Los comprendidos en las leyes y reglamentos o en las disposiciones emanadas de Autoridad Superior.-

De los derechos y garantías:

Artículo 8º Son derechos y garantías de todo Inspector de Tránsito ad-honorem:

- a) El ascenso en rango militar cuando su hoja de servicios y su conducta así lo merezcan.-
- b) La preferencia para llenar las vacantes que quedaren en la Dirección General de Tránsito, de conformidad con el Presupuesto de la República y siempre que llenen los requisitos de ley.-
- c) El libre acceso a la Guardia de Tránsito en cualquier momento que lo necesiten y el goce de los mismos derechos de que gozan los Inspectores de Tránsito remunerados.-
- d) El respaldo necesario de la Dirección General de Tránsito, lo cual velará porque sus cumplimientos y partes sean respetados.-
- e) La libre separación del Cuerpo a cuyo efecto no se pondrán restricciones de ninguna especie. Para ello bastará una notificación por escrito a la Dirección General la que otorgará una Baja Honrosa.-

De las sanciones:

Artículo 9º De acuerdo con la gravedad de las faltas, la Dirección General

de Tránsito podrá imponer las sanciones del caso, las cuales podrán ser: Advertencia oral, advertencia escrita, suspensión en el ejercicio de sus funciones y baja del servicio, con la consiguiente expulsión del Cuerpo.-

De la vigencia:

Artículo 10º Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.-

Transitorio:

Se mantiene la actual organización del Cuerpo de Inspectores de Tránsito ad-honorem, sujetos sus miembros a cumplir con el presente Reglamento en cuanto a aquellos requisitos exigidos por este, que no hubieren sido llenados con anterioridad.-

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.-

Comuníquese y Publíquese

El Ministro de Seguridad Pública

Maachet

Nº 3

El Presidente Constitucional de la República

Comando en consideración la índole especial de los servicios de transporte que presta la Fuerza Pública y que es necesario establecer una reglamentación al respecto.

Decreta:

El siguiente Reglamento para el Servicio de Transportes de la Fuerza Pública de Costa Rica.

Generalidades:Artículo 1

Los vehículos de la Fuerza Pública serán clasificados en grupos para su uso, de acuerdo con el servicio que prestan y las funciones de aquellas personas a quienes se asignen.-

- a) El primer grupo lo comprenden todos los automóviles de los Jefes de comunicación con la Red de Radio Patrullas y su uso será discrecional, dado que las funciones de ellos no tienen formada limitada de servicio, por lo que se mantienen en constante disponibilidad.-
- b) El segundo grupo que también es de uso discrecional, lo comprenderán los vehículos que por razón de sus funciones de investigación y prevención del delito, así como servicios indispensables de sus funciones no deben tener limitada movilidad y estarán autorizados para portar placa particular cuando el caso lo requiera y con autorización del señor Ministro de Seguridad Pública, exceptuando a los vehículos de la Dirección General de Tránsito.-
- c) El tercer grupo que es el orgánico de las unidades, se usará en el traslado de los detenidos.
- d) El cuarto grupo lo comprenderán los vehículos para uso militar y

administrativo, los cuales estarán a cargo de la Sección de Transportes de la Fuerza Pública.-

Artículo 2º: Los vehículos que integrarán los grupos, serán los siguientes:

a) Primer Grupo:

Diez carros de uso discrecional que usarán los jefes de la Fuerza Pública numerados convencionalmente del 1 al 10 para trabajar en la red de comunicaciones de Radio Patrullas.-

b) Segundo Grupo:

Vehículos de la Dirección General de Detectives.-

Vehículos de la Dirección General de Tránsito.-

Vehículos de la Sección de Inteligencia.-

Vehículos de la Sección de Intendencia.-

c) Tercer Grupo:

Cada Unidad de la Guardia Civil en Provincias tendrá orgánicamente una ambulancia y un "Jeep" con excepción de la Comandancia de Plaza y. de Liberia, Guanacarte, que contará con un "Jeep" más por la responsabilidad y distancia del lugar, y de la Policía Militar que tendrá un "Pick-Up" de carga en sustitución de la ambulancia.-

d) Cuarto Grupo:

Todos los demás vehículos no incluidos en los párrafos anteriores, pasarán a control de la Sección de Transportes de la Fuerza Pública, para uso militar y administrativo.-

Artículo 3º

a) Para todos los grupos, la Bomba de Gasolina del Ministerio de Seguridad Pública, llevará un control escrito del kilometraje y consumo de combustible de cada vehículo, lo cual reportará mensualmente a la Sección de Intendencia.-

- b) Para el Segundo Grupo, el control del kilometraje y consumo de combustible lo llevará la respectiva unidad, por vehículo, reportándolo mensualmente a la Sección de Intendencia.-
- c) El kilometraje y consumo de combustible de cada vehículo del 4º grupo, lo llevará la Sección de Transportes de la Fuerza Pública, reportando este control mensualmente a la Sección de Intendencia.-
- d) La Sección de Intendencia hará un reporte colectivo al señor Ministro de Seguridad Pública con copia a la Dirección General de la Guardia Civil.-

Artículo 4º:

- a) Los Comandantes de las Unidades de la Fuerza Pública y Jefe de Sección del Ministerio de Seguridad Pública en San José, podrán solicitar directamente los servicios de la Sección de Transportes dentro de la reglamentación que en los siguientes artículos se dará:-
- b) Los Comandantes o Jefes de Sección, clasificados en el segundo grupo del presente Reglamento, sólo en casos necesarios y mediante la autorización del Ministerio de Seguridad Pública, del Director Administrativo, del Secretario de la Comandancia en Jefe o del Director o Sub-Director General de la Guardia Civil por su orden podrán hacer hacer uso de los servicios de la Sección de Transportes.-
- c) Como comandante para lo que estipula el presente artículo, entenderá el Primero y el Segundo de cada Unidad.-

Artículo 5º: Las personas autorizadas en el párrafo a), del artículo precedente para solicitar directamente los servicios de la Sección de Transportes, lo harán de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) En asuntos oficiales de cualquier índole, hasta por 60 kms. de

ida y regreso.-

- b) En el disfrute de días francos para los Comandantes que deseen trasladarse al lugar donde residen, hasta por 60 kms. en viaje de ida y regreso.
- c) En viajes a, o de su residencia, dentro de un límite no mayor de 12 kms. en viajes de ida y regreso, con el fin de atender sus horas de desayuno, al almuerzo, y comida, así como al recibir y terminar los servicios.-
- d) En casos de emergencias personales de suma gravedad.-

Artículo 6:

- a) Cuando la distancia a recorrer en un viaje de ida y regreso fueren mayor de 60 kms., para efectuarlo deberá solicitarse autorización del Ministro de Seguridad Pública, del Director Administrativo, del Secretario de la Comandancia en Jefe, del Director o Sub-Director de la Guardia Civil, por su orden.
- b) Este procedimiento se empleará también en casos de servicios no contemplados dentro de la presente reglamentación.-

Artículo 7:

- a) La Sección de Transportes dotará a todos sus choferes de un block de formular las cuales se llenarán en cada servicio prestado.- Estas formular incluirán la hora de salida del garage, - kilometraje de salida del vehículo, destino y hora de entrega.- Al pie de ella irá el nombre del Comandante de Unidad o Jefe de Sección que solicitó el servicio, un espacio para la firma de la persona que hizo uso del vehículo y otro para la firma del chofer que llevó a cabo el servicio.-
- b) La firma de esta formula por parte de quien usa el vehículo lo hará responsable de la veracidad de lo que en ella aparezca.- Consecuentemente, esta será ratificada por el chofer con

su firma.-

- c) Los choferes de la Sección de Transportes no estarán autorizados para permitir que las demás personas que viajen en los vehículos a su cargo, conduzcan estos, salvo que previamente el jefe de la citada Sección se lo haga saber, y en tal caso se hará una anotación en el dorso de la fórmula referida.-

Artículo 8

En el disfrute de vacaciones, ningún miembro de la Fuerza Pública estará autorizado para hacer uso de los vehículos Oficiales.-

- Artículo 9 Ningún vehículo de la Sección de Transportes será empleado en asuntos particulares de quienes viajen en ellos, con excepción de los especificados en el artículo 1º de este reglamento. Los choferes estarán en la obligación de reportar en el dorso de la fórmulas de servicios, cualquier infracción a este Artículo o de lo contrario serán responsables de la falta cometida.-

- Artículo 10 La Dirección General de la Guardia Civil destacará en la Comandancia de Radio Patrullas, una ambulancia para servicio de los miembros de la Fuerza Pública y de sus familiares enfermos que necesiten traslado.-

Dado en la Casa Presidencial a las catorce horas del día treinta de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.-

Comuníquese y Publíquese.-

El Ministro de Seguridad Pública.-

N° 1

El Presidente Constitucional de la República

Decreta:

El siguiente reglamento para la importación de armas de fuego y su venta en el país.-

Artículo 1°: El comerciante que desee importar armas de fuego para su venta en el país deberá presentar ante el Ministerio de Seguridad Pública la correspondiente solicitud de permiso por la cantidad que se pretende importar y antes de que las armas sean despachadas de la fábrica, en papel sellado de cincuenta céntimos, con timbre del mismo valor.-

Artículo 2°: La solicitud deberá incluir:

- a) Nombre del solicitante
- b) Domicilio
- c) Nombre de la casa exportadora y domicilio de la casa fabricante del arma y país a que pertenece.-
- d) Cantidad de armas que se desean importar por calibre y marcas.-
- e) Adjuntar prospecto de las armas de que se trate.-

Artículo 3°: Para el desahmaje de las armas importadas debe obtenerse previamente el permiso del Ministerio de Seguridad Pública, quien no lo dará si no tiene la lista completa de éstas con los números de fábrica de todas ellas. Esta solicitud se hará en papel corriente.-

Artículo 4°: Para vender armas, el importador solicitará al Ministerio de Seguridad Pública permiso, que será en cada caso individual, en papel corriente, llenando los siguientes requisitos:

- a) Nombre y cédula de la persona que comprará el arma, que en todo

caso debe residir en territorio nacional.-

- b) Residencia de ésta.-
- c) Matrícula del arma o nombre del comprador.-
- d) Firma del comprador.-

Artículo 5: La importación de municiones deberá efectuarse bajo los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en papel sellado de cincuenta céntimos con timbre del mismo valor, ante el Ministerio de Seguridad Pública, por la cantidad que se desea importar, antes que la munición sea despachada de la fábrica.-
- b) Nombre del solicitante.-
- c) Domicilio.-
- d) Nombre de la casa exportadora y domicilio.-
- e) Nombre de la casa fabricante del arma y país a que pertenece.-
- f) Cantidad de municiones que se desea importar por calibre, marcas y demás especificaciones.-

Artículo 6: La venta de municiones sólo podrá hacerse a personas que presenten la matrícula del arma a que tal munición se refiere y mediante permiso previo del Ministerio de Seguridad Pública.-

Artículo 7: Por razones de seguridad el Ministerio de Seguridad Pública podrá impedir o limitar la importación de armas de fuego y municiones, y negar la solicitud particular para su compra.-

Dado en la Casa Presidencial.- a San José, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y siete.-

Publíquese

Ministro de Seguridad Pública.-

N° 2

El Primer Vice-Presidente en Ejercicio de la
Presidencia de la República

Considerando:

Que la Ley N° 1917 de 30 de Julio de 1955 en su artículo 46, inciso b), ha encomendado al Instituto Costarricense de Turismo la emisión de la Tarjeta de Turismo;

Que es necesario dictar un nuevo Reglamento que acoja las corrientes modernas en materia de ingreso de turistas, recomendadas por los Congresos Interamericanos de Turismo;

Decreta:

Artículo 1°: Las personas que deseen ingresar al territorio nacional dentro de las previsiones del Artículo 38 de la Ley N° 1917 de 30 de Julio de 1955, podrán hacerlo al amparo de la "Tarjeta de Turismo" que autoriza ese Decreto Legislativo.-

Artículo 2°: Las Tarjetas de Turismo serán vendidas a las Empresas de Transporte Internacional, por su valor facial, que constará expresamente en el documento y que será de dos dólares (\$2.00) moneda americana de curso legal o su equivalente en moneda costarricense al tipo de cambio libre.-

Iguualmente serán vendidas, por el mismo valor, a los Consules y Viceconsules costarricenses, quienes podrán tenerlas en consignación para venta futura a los interesados.- Dichos funcionarios están obligados a informar mensualmente, en forma detallada, tanto al Instituto Costarricense de Turismo como al Departamento de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, del movimiento registrado en sus

oficinas respecto a las tarjetas de de Turismo en su poder, ya girar a la vista al Instituto, cada treinta días naturales, el producto de las ventas realizadas.-

Los cónsules y Vice-cónsules citados, que terminen en sus funciones, enviarán en informe detallado a las mismas entidades sobre el acaecido movimiento. Este otro informe será firmado también por los funcionarios que los sustituyan.

Queda al criterio de la Gerencia del Instituto Costarricense de Turismo la determinación del número de Tarjetas de Turismo requerido en las oficinas consulares y viceconsulares costarricenses.-

Para los efectos de las anteriores disposiciones, la Gerencia del Instituto suministrará a los cónsules y Vicecónsules las fórmulas en que deben ser hechos los informes.-

Artículo 3: Las tarjetas de Turismo sólo podrán venderse a las personas que comparecen haber adquirido boleto de transporte para dirigirse del exterior a Costa Rica y de Costa Rica al exterior, y sean poseedoras de la documentación que les permita el ingreso al lugar de próximo destino todo con estudio previo de los antecedentes personales de los solicitantes.-

Artículo 4: La Tarjeta de Turismo será un documento con las características que señale el Instituto Costarricense de Turismo, en lo que hace a la forma, tamaño y color. Estará hecha con materiales de probada durabilidad y llevará espacios para anotar nombre y apellidos del portador, y, en su caso de las personas menores de 12 años que lo acompañen, nacionalidad, estado civil, edad, profesión u oficio, domicilio permanente y destino final del o de los viajeros. Al venderse, será firmada y sellada por el personal autorizado de la Compañía de Transporte, por el cónsul o Vicecónsul que haya intervenido.

Artículo 5: El documento tendrá un espacio en el cual la autoridad del puerto costarricense de ingreso, anotará la fecha de arribo, que firmará y sellará. Habrá otro espacio donde la autoridad del puerto costarricense

por donde saliere el viajero, anotará, firmará, y sellará la fecha de salida. Esta última autoridad, con un sello especial, indicará que la Tarjeta de Turismo deja de tener vigencia por haber surtido los efectos para que fue expedida.

Todas las autoridades citadas deberán llevar un control de las Tarjetas de Turismo que se les presenten, con anotación de su número, de la Compañía de Transportes u Oficina Consular que las hubiere vendido y remanualmente enviarán al Ministerio de Seguridad Pública y al Instituto Costarricense de Turismo, copia literal, firmada y sellada, de ese registro.

Las Empresas de Transportes y Oficinas Consulares quedan obligadas a informar mensualmente a las dependencias citadas, los números de las tarjetas de Turismo vendidas, así como la filiación completa de sus compradores.

El Instituto Costarricense de Turismo suministrará las fórmulas necesarias para llevar el Registro y suministrar los informes indicadores.

Artículo 6:

La Tarjeta de Turismo otorga a su portador permiso para ingresar al territorio nacional y derecho para que permanezca en él por un término no mayor de treinta días.

En ese término podrá prorogarse por el Ministerio de Seguridad Pública hasta un plazo que no puede exceder, en total, o sea con inclusión de los treinta días originales, de seis meses.

La solicitud de próroga debe formularla el interesado, con una antelación no menor de cinco días hábiles al de vencimiento del derecho de permanencia, y si fuere concedida, el Ministerio de Seguridad le comunicará al Instituto Costarricense de Turismo para efectos estadísticos.

Artículo 7

Los menores de 12 años podrán ingresar al país amparados por la Tarjeta de Turismo que porten sus padres o encargados, y la inclusión de sus nombres en el documento no causará gasto alguno.

Artículo 8. Toda Tarjeta de Turismo vendida a particulares y no usada, caducará al cabo de un término de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de su adquisición. - En ningún caso la caducidad denegará derecho al comprador para recuperar el valor pagado por el documento. -

Artículo 9. El dorso de toda Tarjeta de Turismo se hará impresión, en resumen de las disposiciones de este Reglamento relativas a derechos y deberes del portador. -

Artículo 10. El Ministerio de Seguridad Pública, cuando circunstancias especiales lo ameriten, indicará a las Empresas de Transporte y Oficinas Consulares, los nombres de aquellas personas a quienes no pueden venderse Tarjetas de Turismo. -

En todo caso, el Ministerio dicho, tiene facultad para denegar el ingreso a las personas cuya permanencia en el país fuese inconveniente para los intereses públicos. -

Si tal denegatoria fuese acordada ya ingresado al país el turista, la Compañía de Transportes quedará obligada a regresar al viajero bien sea al lugar de procedencia o a cualquier otro sitio del exterior. -

Artículo 11. Los Turistas deberán portar su Tarjeta de Turismo, como documento de identificación, durante toda su permanencia en el país y mostrarla a las autoridades cuando a ello fueren requeridos. -

Artículo 12. De toda remesa de Tarjetas de Turismo al exterior, el Instituto Costarricense de Turismo deberá llevar un Registro minucioso, por numeración. Con cada uno de esos envíos se remitirá un ejemplar del presente decreto. -

Artículo 13. Es obligación del Instituto Costarricense de Turismo informar trimestralmente a la Contraloría General de República y al Ministerio de Economía y Hacienda de todo movimiento operado con las tarjetas de Turismo. -

Artículo 144: Rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones reglamentarias relativas a la materia en cuanto se le opongán.-

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.-

Publíquese.-

El Ministro de Seguridad Pública.-

Nº 3

El Primer Vicepresidente en Ejercicio de la

Presidencia de la República.-

En uso de la facultad reglamentaria que señala el Artículo 140, numeral 3 de la Constitución Política.-

Considerando:

- 1º Que la aplicación de la Ley N° 1172 de 20 de Junio de 1950 no ha dado los resultados que inspiran su promulgación, toda vez que con mucha frecuencia se desvirtúa la verdadera mantía o precio de las operaciones a que se contrae en decreto legislativo, y los ingresos por espacios fiscales no alcanzan ni con mucho las previsiones hechas.-
- 2º Que para terminar con ese problema, se impone una estricta vigilancia tendiente a lograr la efectiva percepción del impuesto de timbre fiscal y de papel sellado que grava todo documen-

to público o privado en que consta la venta, cambio, donación o traspaso de un vehículo.-

Por tanto:

Decreta:

Artículo 1º: Cuando la cuantía o precio del vehículo, vendido, cambiado, donado o traspasado aparezca en el documento público o privado correspondiente por monto que no guarde relación o proporción con lo que ha debido ser el verdadero alcance económico de la operación, atendida la característica esencial del objeto del convenio (modelo, tonelaje, las características esenciales del objeto del convenio (modelo, tonelaje, servicio a que se aplica, estado de uso y conservación, etc.), la Autoridad General del Tránsito estará facultada para denegar la inscripción del caso, en tanto no se compruebe pericialmente que la dicha cuantía o precio responde a la realidad del negocio.- El Contador General comunicará por escrito su decisión al Director o Sub. Director.-

Artículo 2º: El avalúo pericial en los casos supuestos en el artículo anterior, será practicado rotativamente por uno de los diez expertos que designará la Dirección General de Tránsito y cuya lista deberá publicar en el Diario Oficial.-

Artículo 3º: Los honorarios periciales serán cubiertos por la parte interesada y en ningún caso serán mayores de \$25.00 por cada avalúo.- La fijación de tales honorarios será hecha por la Dirección General del Tránsito.-

Artículo 4º: Rige a partir de su publicación.-

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.-

Comuníquese y Publíquese.-

Ministro de Seguridad Pública.-

N.º 4

El Primer Vicepresidente en Ejercicio de la
Presidencia de la República..

Decreta:

Modificar el Decreto Ejecutivo N.º 1 de 10 de Febrero de 1937, en la siguiente forma: se adiciona al Artículo 34 del mismo Reglamento de la siguiente manera.-

Artículo 1.º Las Licencias para conducción de vehículos tendrán los siguientes valores:

- a) Camiones, autobuses, tractores, automóviles (de todo tipo, incluidos pick-up y jeep), y motocicletas. \$ 20.00
- b) Motocicletas \$ 12.00
- c) Bicicletas \$ 10.00
- d) Carretones \$ 1.00

Artículo 2.º La renovación de Licencias causará las siguientes derechos:

- a) Camiones, autobuses, tractores, automóviles (de todo tipo incluidos pick-up y jeep), y motocicletas. \$ 10.00

- b) Motobicicletas \$ 8.00
- c) Bicicletas \$ 5.00
- d) Camiones \$ 0.50

Artículo 3: La extensión de permiso para aprender a conducir automóviles, a excepción de motocicletas y motobicicletas, causará un derecho de veinte colones. (\$20.00).-

Artículo 4: Las placas de circulación para vehículos tendrán los siguientes valores.-

- a) Camiones, autobuses, tractores, automóviles (de tipo, incluidos pick-ups y supe) \$ 20.00
- b) Motocicletas \$ 15.00
- c) Motobicicletas \$ 12.00
- d) Bicicletas \$ 6.00
- e) Camiones \$ 3.00

Artículo 5: La Revisión de vehículos automotores (únicamente camiones, autobuses, automóviles de servicio particular y públicos) causará un derecho de cinco colones (\$5.00).-

Artículo 6: La extensión de permisos varios (entre otros los relativos a fines agrícolas, paseos familiares, viajes especiales, salidas de vehículos fuera del territorio nacional), causará un derecho de cinco colones. (\$5.00).-

Artículo 7: Rige a partir de su publicación.-

Comuníquese y Publíquese.-

Ministro de Seguridad Pública.-

Nº 5.

El Primer Vicepresidente en Ejercicio de la
Presidencia de la República.-

Por Cuanto:

Se tiene a la vista la información levantada por el señor -
Luis D. Bermúdez Coward, encargado de la Sección de Trámites le-
gales del Ministerio de Seguridad Pública, contra un grupo de exi-
tadores cubanos, a quienes se había concedido hospitalidad en el te-
rritorio nacional, y

Resultando:

Que de conformidad con las declaraciones de las personas indicada
en la información de mérito, se concluye con toda facilidad
con un grupo de excitadores cubanos, que responden a los nombres de
Pedro González González, Manuel Carbonel Duque, Norberto Bar-
cía Acosta, Manuel Alfonso Carbonel Carbonel y Orlando Ven-
tura Reyes, el día 7 de Octubre último, en el teatro Center City
de esta ciudad, promovieron escándalo y agredieron a civiles y
a miembros de la Fuerza Pública, cuando éstos intervinieron para
reprimir el mismo; y el día 30 del mismo mes, a las 11 horas y
30 minutos más o menos, en momentos en que se llevaban a ca-
bo los preparativos previos a la presentación de sus cartas credenciales,

por el excelentísimo señor Embajador de la República de Cuba, se presentaron en manifestación pública, sin el permiso que la ley ordena para ello, portando cartelones ofensivos, así para el señor Embajador como para el país que el representa. - También se desprende de la información referida, que el expresado grupo de ciudadanos cubanos, al ser requerido por el señor Ministro de Seguridad Pública, con el objeto de recabar si tenían el permiso concedido legalmente y por la autoridad competente para realizar la manifestación y por la autoridad competente para realizar la manifestación, de que eran intérpretes, apeló a la violencia, profiriendo, además, expresiones ofensivas e injuriosas para altos funcionarios del Gobierno y para el señor Embajador de Cuba, para su país y para la Fuerza Pública de Costa Rica. -

Considerando:

1. Que tal actitud del citado grupo de ciudadanos cubanos, los revela como personas de carácter díscolo, peligrosas y de temperamento pendenciero, cuya conducta no puede menos que considerarse como evidentemente peligrosa, así para la tranquilidad pública nacional, como para las buenas relaciones diplomáticas que Costa Rica mantiene con las naciones hermanas.
2. Que de acuerdo con el Artículo 1.º, inciso 4.º de la Ley de Expulsión de Extranjeros, N.º 13 de 18 de junio de 1894, puede ser expulsado del territorio nacional el extranjero que por su conducta o antecedentes fuere o constituya un peligro para la tranquilidad pública. - Que en tal virtud, llenados como están debidamente los requisitos exigidos por el párrafo quinto del artículo 3.º de la citada Ley y no encontrándose el presente caso en ninguno de los supuestos de excepción contemplados por el artículo 2.º ibídem, procede decretar la expulsión del territorio de la República, de los ciudadanos cubanos citados. -

Por lo tanto:

En conformidad con lo resuelto en consejo de Gobierno.-

Decreta:

Expulsare del territorio nacional, a los ciudadanos cubanos. Pedro González, Manuel Carbonel Duque, Norberto García Acosta, Manuel Alfonso Carbonel Carbonel y Orlando Ventura Reyes.- El Ministerio de Seguridad Pública, por medio de sus Departamentos correspondientes, se encargará de la fiel y efectiva ejecución de este Decreto.-

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.-

Comuníquese y Publíquese.-

Raúl Blanco Cervera.-

Rodrigo Soler Barranco.-

Uladilao Sáenz Solano.-

Fernando Volio Sánchez.-

Fernando Valverde Vega.-

Bruce Maris Dibiassi.-

Alfredo Fari Bonilla.-

Carlos Espinach Escalante.-

Rodrigo Leoría Cortés.-

Otto Faller Monge.-

Jorge Arguedas Bruque.-

Nº 1

El Presidente Constitucional de la República.

A instancias del Sindicato Patronal de Fabricantes de Artículos Pirotécnicos,

Decreta:

El siguiente Reglamento Autónomo sobre Importación, Fabricación, Uso y Comercialización de Artículos Pirotécnicos para fines Exclusivamente Espectaculares.-

Artículo 1º: Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley Nº 367 de 4 de Febrero de 1949 y de las que normen o lleguen a normar la fabricación y utilización de los fuegos artificiales para fines de defensa nacional o de policía, toda clase de actividades relacionadas con artículos pirotécnicos para diversión o festejos, queda sometida a las regulaciones del presente Reglamento.-

Artículo 2º: La importación y fabricación de fuegos artificiales de propósito espectacular requiere licencia específica del Ministerio de Seguridad Pública. Es facultativo para el Ministerio dar o denegar la autorización. Si la concede lo será por el término de un año, renovable a su vencimiento por períodos iguales y con vista del informe favorable de la Cámara de Industrias respecto de la seriedad y capacidad y experiencia del fabricante.-

Artículo 3º: Cuando el Ministerio de Seguridad Pública tuviere informes satisfactorios

nor en el sentido de que los artículos pirotécnicos, importados o fabricados en el país, están siendo aplicados o destinados ore prima a aplicarlos o destinarlos a actividades distintas de los meramente espectaculares, procederá a levantar una información sumaria, con audiencia, e intervención de la parte interesada, para determinar la certeza de los informes, y si éstos resultaren comprobados, cancelará la licencia concedida, sin responsabilidad económica de ninguna especie para el Estado.-

Artículo 4: Para los fines del artículo anterior, el importador o fabricante de fuegos artificiales espectaculares, de previo a la obtención de la licencia, hará constar formalmente y por escrito su compromiso de aplicar o destinar los productos pirotécnicos solamente, diversiones y festejos y relevará al Estado de cualquier indemnización, si el Ministerio de Seguridad Pública se viere en la necesidad de cancelar la autorización por las razones anteriormente dichas.-

Artículo 5: Serán considerados artículos pirotécnicos todos los que en su composición química contengan, entre otras, las siguientes sustancias: clorato de potasio, azufre, carbón, salitre, sales de bario, sales de estroncio, sales de cobre, antimonio, ácido pícrico, aluminio, acetato de plomo, sales de magnesio, sales de sodio, etc.-

Artículo 6: Los talleres para la fabricación de fuegos artificiales no pueden estar ubicados a menor distancia de cien metros de los lugares donde se levanten templos religiosos, instalaciones universitarias, colegios y escuelas (públicas o particulares), (diurnos o nocturnos), Kindergartens, centros penitenciarios, reformatorios, casas curas, guarderías de niños, hospitales, unidades sanitarias, orilos, instalaciones de Fuerza Pública, Jefatura Política, Agencias de Policía, instalaciones, fabricas, expendios de artículos inflamantes, casas de habitación, y en general, de todo otro sitio cuyos moradores confronten el peligro eventual de una explosión por la proximidad de la actividad pirotécnica. Si la distancia mínima de mérito fuese inobservada, el Ministerio de Seguridad Pública - luego de constatar esa situación

tancia también procederá a la cancelación de la licencia, sin ninguna responsabilidad para el Estado.-

Artículo 7: Queda prohibido quemar en lugares poblados: perseguidores o cachipines, cohetes con varilla y petardos de alto poder explosivo.-

Artículo 8: Sólo por razón de festejos cívicos, religiosos, escolares y u otros de carácter semejante, se podrá quemar artículos pirotécnicos, incluyendo figuras y bolas, en piezas de porte.-

Artículo 9: Los artículos pirotécnicos serán quemados con observancia de toda clase de medidas precautorias, y si se tratare de bombetas, será indispensable el uso de morteros adecuados, con la debida fijación en el suelo ($\frac{1}{4}$ partes de su tamaño, bajo tierra).-

Artículo 10: Se prohíbe la fabricación de torpedos y de bombetas de más de cuatro truenos, así como las de explosión muy detonante.-

Artículo 11: En las fabricas de fuegos artificiales no podrán ser empleados, menores de dieciocho años.-

Artículo 12: El transporte de artículos pirotécnicos dentro del territorio nacional se hará mediante llos o envoltorios debidamente acondicionados y en cajas rotuladas con tipos grandes y legibles.-

Artículo 13: Las empresas de transporte están facultadas para exigir a los interesados las expuestas condiciones de seguridad.-

Artículo 14: El expendio de clorato de potasio y de fósforo amarillo, sólo podrá hacerse en los establecimientos comerciales autorizados al efecto y para su adquisición, los fabricantes de artículos pirotécnicos deberán exhibir la licencia del Ministerio de Seguridad Pública.-

Artículo 15: El Ministerio de Seguridad Pública organizará un registro de autorizaciones, donde se asentará los nombres y calidades completas de

importadores y fabricantes de artículos pirotécnicos, fecha de expedición y de caducidad de las licencias, revocaciones de las mismas, y en general todo otro dato que sea de interés registrar.-

Artículo Transitorio:

A las fábricas o talleres que a la fecha de publicación de este Reglamento estuvieron funcionando, se les autorizará en operación aunque no se ajusten a los términos del artículo 6º, pero deben en el transcurso de un año, a partir de la misma fecha, cumplir con todos los requisitos de este Reglamento, para obtener la renovación exigida en el artículo 2º del mismo.-

Dado en la Casa Presidencial, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.-

Comuníquese y Publíquese.-

El Ministro de Seguridad Pública.-

Nº 2

El Consejo de Gobierno

San José, 26 de febrero de 1957

Por cuanto:

Se ha estudiado la información levantada por el señor Lic. Mario Hernández Chena, Agente Fiscal de San José, en relación con la agresión de que fuera víctima el Excelentísimo señor don Saturnino Rodrigo, Embajador de Bolivia en Costa Rica y,

Resultando:

Que el día 30 de enero del corriente año, el chófer al servicio de esa Embajada, José Zamora Matur, de nacionalidad nicaragüense, agredió de hecho al señor Embajador de Bolivia, siendo sorprendido por el Sargento de Radiopatrulla, Antonio Umaña Calderón, con un revólver en sus manos, luchando con el Señor Embajador.

- Considerando:

No Rige. { Que es incidente, y otros a que se refiere el Excelentísimo señor Embajador de Bolivia, siendo sorprendido por el Sargento de Radiopatrulla, Antonio Umaña Calderón, -

Considerando:

Que es incidente, y otros a que se refiere el Excelentísimo señor Embajador de Chile, Decano del Honorable Cuerpo Diplomático, señor Augusto Millán, I., preocupan hondamente al Gobierno de la República, que se esfuerza en todo momento por hacer patente al Cuerpo Diplomático acreditado en nuestro país la alta estima y protección que es merecedor.

Considerando:

Que la actitud del chófer de la Embajada de Bolivia, persona a quien se abrieron las puertas de nuestro país, es indigno de la hospitalidad que se le ofreció, ya que al agredir al Embajador de Bolivia, cometió imperdonable ofensa contra el representante de una Nación que cuenta con nuestra amistad y respeto.

Considerando:

Que de acuerdo con el artículo 10, inciso 40 de la Ley de Explotación

de Extranjeros, N° 13 de 18 de Junio de 1894, puede ser expulsado del territorio nacional el extranjero que por su conducta o antecedentes fuere o constituya un peligro para la tranquilidad pública, y que, llenos como están los requisitos exigidos por el Párrafo Quinto del Artículo 30, de la citada Ley, y no encontrándose el presente caso en ninguno de los supuestos de excepción contemplados por el artículo 20, ibidem, procede decretar la expulsión del territorio de la República del citado nicaragüense al Principio citado.-

Considerando:

Que además de los hechos citados el señor Director de Migración, según consta de la información levantada, informa que el mencionado Zamora Matus se encuentra ilegalmente en el país.

Por tanto:

El Consejo de Gobierno, sesión del día diecinueve del mes febrero de mil novecientos cincuenta y siete.-

Decreta:

Expúlsese del territorio nacional al ciudadano nicaragüense por el Zamora Matus. El Ministerio de Seguridad Pública, por medio del correspondiente departamento, se encargará de la ejecución de este Decreto.-

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.-

Comuníquese y Publíquese.-

Fernando Volio Sancho.-

Bruce Masís Dibiani.-

Uladislao Sáenz Solano.-

Carlos Espinachi Arcalante.-

Otto Fallos Monge.-

Fernando Valverde Vega.-

Rodrigo Osley Barasco.-

Maximo Benín Valls.-

Alfredo Gori Bonilla.-

Jorge Arguedas Bruque.-

Nº 3

El Presidente Constitucional de la República

Decreta:

Reformar el Artículo 32 del Reglamento del Departamento de Migración, de 26 de Abril de 1942, el cual en lo sucesivo se leerá así:

Artículo 32. El turista que por causa justa desea permanecer en el territorio nacional por un plazo mayor de treinta días hará la solicitud en la Oficina de Migración, la cual, con estudio del caso, podrá conceder el permiso correspondiente, por un período hasta por tres meses. La permanencia del turista podrá ser cancelada en cualquier momento.

quier momento, si su conducta, antecedentes o comportamiento lo justifiquen.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y Publíquese.

Ministro de Seguridad Pública.

Nº 4

El Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Decreto Nº 5 de 20 de Setiembre de 1952, se ha hecho inoperante en atención a la organización Administrativa de los diferentes Departamentos de Migración y Extranjeros de la República, y su integración requiere una mejor orientación.

Decreta:

Reformare el Decreto Nº 5 de 20 de Setiembre de 1952, el que en lo sucesivo se leerá así:

Artículo 1º: Créase el Consejo Nacional de Migración, dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, para el estudio de todos los asuntos referentes a la materia, como Tratados que al respecto se celebren, proyectos de Ley, Reglamentos y disposiciones que deba recomendar para la debida organización de los servicios respectivos.

Artículo 2º: El Consejo estará integrado por: el Jefe del Departamento Com-

rublar del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Jefe del Departamento de Empleo del Ministerio de Trabajo; un Delegado de la Procuraduría General de la República; los Jefes de los Departamentos de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública; o sus delegados respectivos; un delegado del Ministerio de Agricultura e Industria; otro del Ministerio de Salubridad Pública, y otro Delegado de la Comandancia en Jefe.

Artículo 3º: El Jefe del Departamento de Migración coordinará la tarea realizada por el Consejo y tramitará los acuerdos del mismo a través del Ministerio.

Artículo 4º: El Consejo que se crea por este decreto, y una vez que esté debidamente integrado, deberá presentarlo lo antes posible a la consideración del Poder Ejecutivo, un Proyecto de Reglamento que rija sus tareas; así como un proyecto de Ley, que comprenda toda la materia referente a Migración.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete.-

Comuníquese y Publíquese.-

Ministro de Seguridad Pública.-

Nº 5

El Presidente Constitucional de la República.-

Decreta:

Reformase el Artículo 44: del Reglamento de Pasaportes de 26 Abril de 1942, en la siguiente forma:

Las autoridades de los puertos, aeropuertos y lugares fronterizos habilitados no permitirán el desembarque ó ingreso aunque sea con promesa de volver a la nave ó al lugar de donde procedieron, a ningún inmigrante, mientras no se certifique de que no está comprendido en alguno de los casos de la prohibición señalada en el Artículo 41, aún cuando portaren sus pasaportes en regla y toda Documentación. En la primera forma procedrán con los turistas o pasajeros en tránsito que no poseyeren su pasaje de regreso al puerto de embarque por cualquier agente consular le hubiere sido extendida, y con todo pasajero que no presentare la tarjeta de desembarque respectiva en orden y ajustada a las disposiciones del Departamento de Migración. - En las compañías de transportes de pasajeros que no cumplieren este último requisito serán juzgados por desacato ante la autoridad judicial correspondiente, por cada tarjeta que falte ó que no se ajuste a tales disposiciones. -

Podrán sin embargo, esas autoridades, previa consulta al Departamento de Migración, permitir el desembarque de los pasajeros en tránsito, 48 horas y ante la presentación de la tarjeta de tránsito que reglamentará este mismo departamento cuando contra ellos no existiera ninguna de las tachas indicadas. y a pesar de que no tuvieron la respectiva visación consular, si por circunstancias especiales se comprobare que el inmigrante no trate de evadir los preceptos sobre la materia.

Dado en la Casa Presidencial a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete. -

Comuníquese y Publíquese. -

Ministro de Seguridad Pública. -